



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : E.L. 11001333502220060016100.
Demandante : MARIA ELENA CASALLAS DE BEJARANO.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia : INTERESES MORATORIOS.

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 182 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elaboró: JC

UGPP
kamacho @ugpp.gov.co
ejecutivo @organizaciónjudicial.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

243
c3

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: AP. 11001333102220070064000
Accionante: GABRIEL VANEGAS TORRES
Accionada: ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y O.
Controversia: DERECHO A UN AMBIENTE SANO y OTROS.

Teniendo en cuenta el informe final de cumplimiento de la Acción Popular, presentado de manera conjunta por las entidades integrantes del Comité de Verificación y Cumplimiento de lo sentenciado, (fls. 8 a 244 del Cuaderno 3), en donde se hace constar el cumplimiento de la sentencia del 30 de enero de 2015, que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de agosto de 2016, téngase por verificado el cumplimiento de la sentencia popular.

Igualmente, atendiendo que mediante providencia del 20 de noviembre de 2018 se abrió incidente de desacato contra LUIS RANGEL, Gerente de ACUALCOS ESP, y dado que se ha verificado el cumplimiento del fallo, se deberá entender por superado dicha situación y cerrado el incidente por el cumplimiento a lo ordenado.

Por Secretaría, déjese la constancia en el Sistema de Gestión Siglo XXI y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 5:00 a.m.

SECRETARÍA

- Super servicios - Alcaldía Bto
- defensoria.
- Asesorado Bto - acualcossec@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: 11001333502220190033300
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS QUIRÓS BUSTAMANTE
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
CONTROVERSIA: SOLDADO VOLUNTARIO

Revisado el libelo demandatorio, presentado por CARLOS ANDRÉS QUIRÓS BUSTAMANTE, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda toda vez que no reúne a cabalidad uno de los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por la siguiente razón:

No consta la exigencia del artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A., para el presente medio de control judicial; por lo tanto, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá allegar copia física de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Igualmente, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), el apoderado de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el soldado prestó o debió prestar sus servicios o, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde laboró el causante.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

113

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

N.R.D. 11001333502220180036200

Revisado el expediente, se constata que el Juez 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá, adelantó el trámite procesal hasta la audiencia inicial del 09 de marzo de 2019, en la cual decidió declararse impedido, posteriormente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento y por consiguiente, fui designado como Juez Ad Hoc. De acuerdo con lo anterior, en aras de evitar posibles nulidades que se configuren con posterioridad, se ordena DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, desde el 11 de septiembre de 2018, inclusive.

Ahora bien, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Revisada la demanda presentada por el doctor FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula Nro. 5.657.832 y tarjeta profesional Nro. 102.323 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GALINDO, identificado con cédula Nro. 7.214.713, considera el Despacho que deberá inadmitirse con el fin de que indique el número de identificación del demandante en el acápite inicial de la demanda, conforme el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

En este orden de ideas, se concederá el término previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que sea allegada la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

Flavio
-nancy.moreno@fiscalia.gov.co
Flavio Florez Rodriguez@hotmail.com

Segundo: CONCEDER el término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

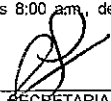
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL
JUEZ AD HOC.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 am., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

284

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: 11001333502220190032600.
DEMANDANTE: ROSA EMILIA TREJOS HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
CONTROVERSIA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

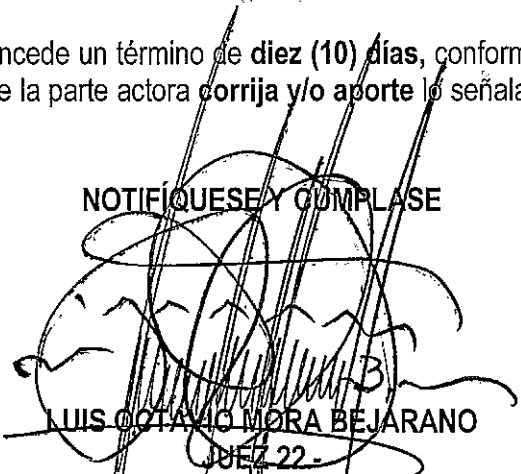
Como quiera que la demanda fue presentada ante la justicia laboral ordinaria, la parte demandante deberá adecuar el poder, el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, si a ello hubiere lugar, las pretensiones de la demanda, la normativa que cita como violada y el concepto de violación.

Igualmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), el apoderado de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el causante prestó o debió prestar sus servicios o, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde laboró el causante.

En este orden de ideas se concede un término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

herminso@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190023900
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ROSALBA HERRERA HERRERA
Controversia: REVOCAR INDEMINIZACIÓN SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTE

Estando el expediente al Despacho se constata que la Doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con el número de cédula 52.080.434 y T.P. 79.630, allega poder general otorgado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante escritura pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019, celebrada ante Notaría Once del Circuito de Bogotá, en tales circunstancias, es del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la referida togada, como apoderada de la entidad.

En virtud de lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la Doctora Rojas Osorio, para que dé cumplimiento a la providencia del 26 de junio de 2019, en que se inadmitió la presente demanda, de conformidad con los términos establecidos en el citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Colpensiones.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.P. 11001333502220190037900.
Demandante: VANESSA PÉREZ ZULUAGA.
Demandado: NOTARÍA ÚNICA DE MEDINA (CUNDINAMARCA).
Controversia: SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE y otros.

El Juzgado luego de analizar la presente acción constitucional, presentada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA., concluye que esta habrá de INADMITIRSE, por las siguientes razones:

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, es requisito sine qua non antes de presentar una acción popular, solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado, tal como lo predica el artículo 144, inciso tercero de la referida ley, indicó:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Dicho requerimiento, tal como lo indica la norma, debe solicitarle a la autoridad accionada que adopte medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados. Requisito que resulta imprescindible a menos que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Se suma a lo anterior, el que al examinar los hechos de la demanda y el haz probatorio arrojado no es posible inferir un perjuicio irremediable para los derechos e intereses colectivos invocados.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 20, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, se concede un término de TRES (3) DÍAS para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

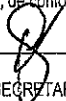
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25
DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: 11001333502220190023200.
DEMANDANTE: LIZ CECILIA VERGEL MONTERO.
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE GOBIERNO-
CONTROVERSIA: CONTRATO REALIDAD.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por LIZ CECILIA VERGEL MONTERO, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

La parte demandante deberá ajustar los fundamentos fácticos y petitorios dado que las pretensiones primera y segunda son excluyentes con la pretensión tercera, toda vez que por un lado pretende la declaración, existencia y pago de un contrato realidad y, por otro, en vigencia de una incorporación legal y reglamentaria (penúltima vinculación de la actora a la entidad), el reintegro de la misma al ente demandado. Lo anterior, atendiendo al requisito dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 165 del C.P.A.C.A..

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá conformar en debida forma (numeral 4 artículo 162 del C.P.A.C.A.) el fundamento de derecho de las pretensiones, las normas violadas y determinar claramente el concepto de violación, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior. Así mismo, dado que se hace necesario examinar que el presente medio de control no haya caducado, deberá la parte actora allegar copia de los actos de notificación, publicación, ejecución y/o comunicación, de los actos administrativos de los que se deprecia la nulidad o manifestar la razón por la cual no lo aporta y/o señalar bajo la gravedad del juramento cuándo se notificó cada una de las referidas decisiones.

Finalmente, de insistir en la pretensión tercera, deberá allegar copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, concordante con el numeral 1 artículo 161 del C.P.A.C.A., dado que para dicha pretensión sí es obligatorio agotar dicho trámite.

El apoderado judicial de la parte actora deberá presentar de manera íntegra nuevo texto de la demanda con las debidas correcciones ordenadas y con sus respectivos traslados.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

alexandraj390@hotmail.com
CURIO408@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25
DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

[Handwritten signature]



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

374

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150026900
Demandante: WILFREDO BELLO MONTOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ

Atendiendo que el extremo demandante manifiesta que ya fue operado de "reemplazo total cadera izquierda", que a la fecha el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no ha realizado la valoración ordenada en auto del 9 de abril de 2019, que la apoderada de la entidad demandada, doctora **ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE**, no ha informado a este despacho judicial las resultas del oficio 20191912223392 del 23 de mayo de 2019 que fuera radicado por ella ante el Director de Sanidad del Ejército Nacional solicitando la convocatoria del demandante al Tribunal Médico, se REQUIERE, previo a desatar el desacato aperturado contra la apoderada de la demandada, por el término de ocho (8) días, para que la ilustre togada acredite las gestiones administrativas y/o legales que ha desplegado contra el ente requerido a fin de lograr la orden a ella impuesta.

Nuevamente se insiste que no se trata de una pericia ordenada por este Despacho como lo adujo el Coronel HERRERA ROMERO (Fls. 357-358), sino el cumplimiento de una acción de tutela que ordenó la calificación, en cumplimiento de una acción de tutela tramitada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Penal- y la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia (Fls. 7 a 30)

Se advierte al Coronel EDGAR HERRERA ROMERO, o a quien tenga a su cargo la convocatoria del actor al Tribunal, que debe abstenerse de realizar pronunciamientos como los expuestos (Fls. 357-358) y no podrá negar el trámite al accionante al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, so pena de imponerle sanción de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Mindefensa

ender_care@hotmail.com

ender_care@yahoo.es

ender_care@outlook.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

109

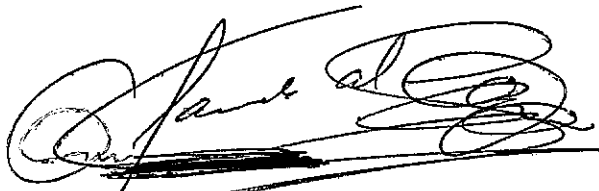
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220130003000
Demandante: SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PRIMA ESPECIAL

En atención al memorial allegado el día 13 de septiembre de 2019 (fls. 96-98), por la doctora Candelaria Alcira Acuña Oyola, apoderada judicial de la parte demandada quien allega excusa en término por la inexistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 9 de septiembre del presente año, por cuanto existió un error en la trazabilidad de las diligencias respecto al reporte diario de estados y notificaciones judiciales del presente expediente y por tal razón la empresa que revisa los procesos no informó sobre la audiencia inicial del día referido, en tales circunstancias la togada asistió el día precitado a un charla de capacitación dirigida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo a lo anterior, éste Despacho procede a aceptar la referida excusa y no impondrá sanción alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL
Juez Ad Hoc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA

asena@procuraduria.gov.co
Liliana Gueda 20@hotmail.com
Liliana Gueda



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

169

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029000
Demandante: PATRICIA DAMIÁN RAMÍREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
-FONCEP-
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

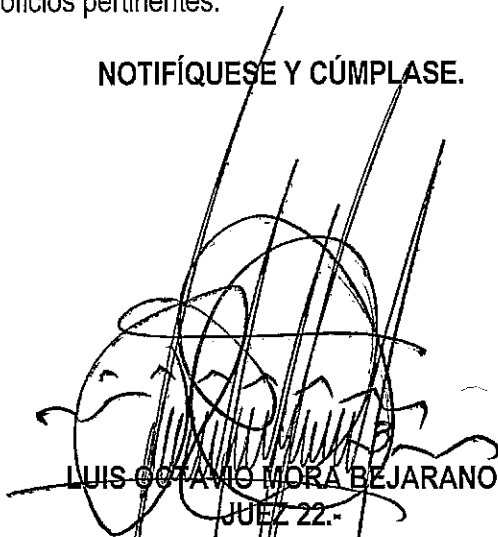
1. Mediante auto del 21 de agosto de 2019, se designó a ADALBERTO OÑATE CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 77.035.230 y con tarjeta profesional No 88.437, con el objeto de que se sirvan comparecer a este Juzgado a tomar posesión del cargo designado como curador.
2. Libradas las comunicaciones pertinentes, el Despacho advierte que el mencionado togado justificó la no aceptación de la designación, apoyado en que en la actualidad es Gerente General y Representante Legal de la entidad financiera del sector solidario CAJA COOPERATIVA CREDICOOP y que con dicha ocupación no podría llevar a cabo una defensa suficiente y aportó los documentos pertinentes que acreditaban tal condición.

En consecuencia, este Despacho procurando de salvaguardar el derecho a la defensa técnica, oportuna y eficaz, dispone:

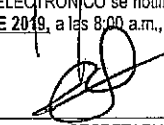
1. **RELEVAR** de la designación realizada el 21 de agosto de 2019 a ADALBERTO OÑATE CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 77.035.230 y con tarjeta profesional No 88.437, como quiera que no aceptó el cargo y justificó su actuar, conforme al artículo 49 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GOTAMO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190004000
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: ALÍ DE JESÚS DALEL VARÓN
Controversia: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

Atendiendo el informe secretarial precedente, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio identificada con cédula No. 52.080.434 y tarjeta profesional No. 79.630 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante conforme los parámetros del poder visible a folios 113 a 117 y **REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue la dirección de notificación correcta de Alí de Jesús Dalel Varón, teniendo en cuenta que la dirección aportada con la demanda, no fue ubicada por el notificador, de acuerdo con el informe visible a folio 108.

Allegada la dirección correcta, notificar personalmente a Alí de Jesús Dalel Varón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201
del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220150072700.
Demandante: LILIA BEATRIZ CAPADOR NIETO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

Vista la orden proferida en auto del 9 de julio de 2019, folio 196 del expediente, se requiere, por el término de cinco (5) días, al apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, con el fin que atienda la orden impuesta en proveído del 14 de noviembre de 2018 en donde se aprobó la liquidación del crédito e impuso cargas al apoderado de la entidad accionada. Para lo anterior, el apoderado deberá aportar las documentales pertinentes a efectos eximirse de responsabilidades por desobedecimiento a orden judicial.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170029100
Demandante: PRISCILA BERNAL ROMÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante sentencia del 10 de septiembre de 2018, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del 1 de noviembre de 2018, se ordenó:

"Primero: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la entidad ejecutada de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "CADUCIDAD", "IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS" y "GENÉRICA", de conformidad con lo expuesto en la audiencia, argumentos que se podrán verificaren la videograbación.

Segundo: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "COMPENSACIÓN" y "PAGO" propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con los razonamientos dados en la audiencia, argumentos que se podrán verificaren la videograbación.

Tercero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por concepto de intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de marzo de 2011 (día anterior al pago parcial del capital e indexación), teniéndose en cuenta que el derecho económico sobre el que se debe calcular los citados intereses será el capital neto adeudado sin indexación y depurados los descuentos de ley por descuentos para salud y pensión, de una suma neta inicial equivalente a \$22.946.374; y la tasa de intereses debe ser equivalente al 1.5 veces el interés bancario, como lo impone el artículo 884 del Código de Comercio.

Adicionalmente, por concepto de intereses moratorios parciales, los mismos han de pagarse desde el 26 de marzo de 2011 (día siguiente al pago parcial de los derechos reconocidos en la sentencia) hasta el 24 de abril de 2012 (día anterior al pago total del capital), teniéndose en cuenta que el derecho económico sobre el que se debe calcular los citados intereses será el capital neto adeudado sin indexación, esto es, \$7.788.826 y la tasa de intereses debe ser equivalente al 1.5 veces el interés bancario, como lo impone el artículo 884 del Código de Comercio.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones, conforme lo motivado en la presente sentencia.

Quinto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sexto: ORDENAR a las partes, que una vez alcance ejecutoria esta decisión judicial, procedan a liquidar el crédito con arreglo a los parámetros establecidos en esta sentencia y como lo establece el artículo 446 del C.G.P

Séptimo: En firme esta sentencia, DEVOLVER a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere."

2. Así las cosas, a través de auto del 13 de agosto de 2019, se dispuso:

"Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 17.835.278).

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, quien se encuentra en cabeza de su Directora General GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394, que de manera inmediata cancele a PRISCILA BERNAL ROMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.792.640, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría LIQUIDAR los gastos del proceso, ENTREGAR los remanentes si a ello hubiere lugar, y ARCHIVAR el expediente dejando las debidas constancias."

3. Por otro lado, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, se ordenó:

"Como quiera que la apoderada de la entidad ejecutada no acató la orden impuesta en los autos del 10 de septiembre de 2018 y del 13 de agosto de 2019, se requiere a los doctores JOSÉ FERNANDO TORRES, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y a YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, como apoderada sustituta de la misma entidad, para que en el término improrrogable de tres (3) días, informen a este Despacho judicial la razón por la cual a la fecha se mantiene en desobedecimiento a la orden judicial impartida, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P., cabe advertir que la anterior solicitud, no exime al extremo ejecutado a acatar las órdenes de las providencias en mención.

Por otro lado, se advierte a la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394, en calidad de Directora de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en proveídos del 10 de septiembre de 2018 y del 13 de agosto de 2019, en el término improrrogable de tres (3) días, se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer."

4. Visto que se encuentra vencido el término para atender los requerimientos ordenados en los citados autos, sin que la Directora General GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 se pronuncien al respecto, a pesar de que los apoderados de la entidad ejecutada aportaron Resolución No 027109 del 10 de septiembre de 2019, puesto que con la misma no se da cumplimiento total a lo ordenado.

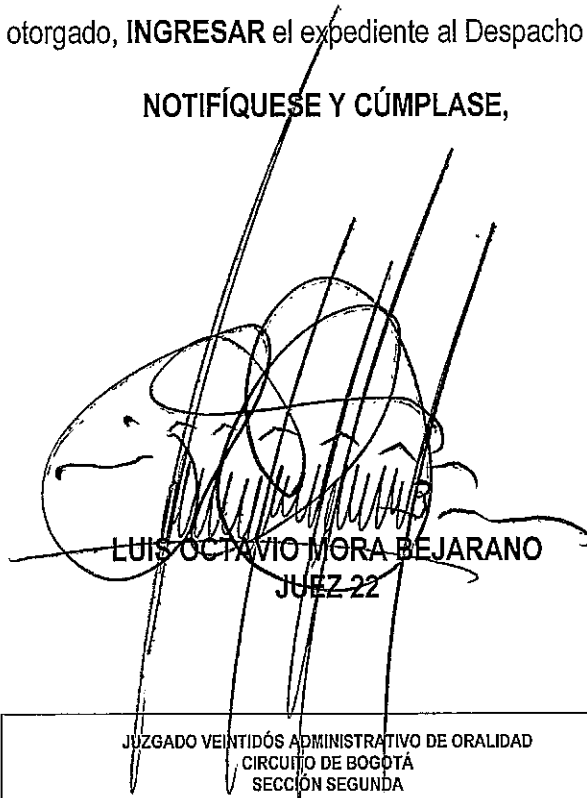
El Despacho dispone:

1. **ABRIR** incidente de desacato contra GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394, sobre la apertura del incidente de desacato y para el efecto, se le impone la carga a los apoderados de la parte ejecutada a los doctores JOSÉ FERNANDO TORRES, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y a YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, como apoderada sustituta

de la misma entidad, quienes deberá aportar las constancias de la notificación personal realizada a la persona aquí relacionada, para lo cual se concede un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

3. **CORRER** traslado por el termino de tres (3) días a la incidentada para que informe las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 10 de septiembre de 2018, 13 de agosto de 2019 y 10 de septiembre de 2019, presenten sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporten las pruebas que se encuentre en su poder.
4. **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P. y en consecuencia, se ordena a la parte vencida **ACREDITAR** el pago de los valores de la condena en costas del proceso.
5. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

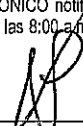
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
CPACA


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190034500
Demandante: FRANCISCO YESID VILLAMIL MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -
Controversia: REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 10 de septiembre de 2019 (folios 61 y 62), se ordenó:

"ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. *Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.*
2. *Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.*
3. *Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.*
4. *Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.*
5. *Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.*
6. *La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
7. *Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener la hoja de vida, antecedentes administrativos del acto demandado y expediente prestacional de FRANCISCO YESID VILLAMIL MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.411.841. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.*
8. *La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro a la institución. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.*
9. *Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio."*

2. A través de memorial radicado el 7 de mayo de 2019 (folio 65), solicitó:

"En atención a lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre del año 2019 de manera respetuosa solicito se corrija el Numeral segundo del mismo como quiera que ordena "Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL..." y se trata del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

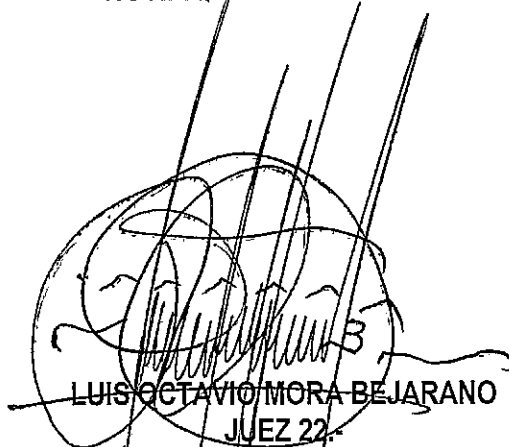
Al numeral séptimo "Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda... y expediente prestacional de FRANCISCO YESID VILLAMIL MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.411.841. (...)" es preciso aclarar que el número de identificación del señor FRANCISCO YESID VILLAMIL MORA es 79.809.809 expedida en Bogotá D.C."

3. Además, manifestó en memorial adicional (folio 66), que autoriza al Doctor ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No 17.345.497 y con tarjeta profesional No 223.393 del C. S. de la J. para que actúe como abogado suplente dentro del radicado de la referencia e igualmente pueda acceder al proceso, retirar traslados, obtener copias del mismo, y las demás funciones que le fueron otorgadas en el poder.

El Despacho una vez revisado el expediente y de conformidad con el artículo 285 del CGP, dispone:

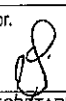
1. **ACLARAR** los numerales 2 y 7 de la parte resolutive del auto del 10 de septiembre de 2019, así:
 2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
 7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener la hoja de vida, antecedentes administrativos del acto demandado y expediente prestacional de FRANCISCO YESID VILLAMIL MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.809.809. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
2. Previo a resolver la manifestación de autorización visible a folios 66 del expediente, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora popara que manifieste si lo que pretende es sustituir el poder otorgado al Doctor ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No 17.345.497 y con tarjeta profesional No 223.393 del C. S. de la J.
3. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DAR** cumplimiento al auto del 10 de septiembre de 2019 y al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA-BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.
 SECRETARIA
_____ PROCURADOR (A),



18A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220150064400
Demandante: JULIA EMILIA GÓMEZ DE JAIMES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato iniciado en contra de la doctora María Nidya Salazar de Medina y de la Directora General de la UGPP.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 446 del C.G.P., el Despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$ 6.953.275, a través de auto del 12 de febrero de 2019¹. En la misma decisión se señaló el término de diez (10) días para acreditar el pago y en el evento en que transcurrido dicho lapso sin que se procediera de conformidad, se impuso a la apoderada judicial de la ejecutada, la obligación de informar en el término de tres (3) días las gestiones adelantadas y precisar los nombres y cargos de los/las funcionarios/as encargados/as de obedecer lo decidido.

Vencidos los términos concedidos, sin que la parte ejecutada hubiera cumplido con las órdenes impartidas, en auto del 14 de mayo de 2019² se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la doctora Gloria Inés Cortés Arango en calidad de Directora General de la UGPP y de la doctora María Nidya Salazar de Medina apoderada judicial de la UGPP y se ordenó entregar el título judicial a favor de la ejecutante, por valor de \$ 4.220.434,68.

El Director Jurídico de UGPP y la apoderada de la ejecutada recorrieron el traslado, solicitando que se terminara el trámite incidental, teniendo en cuenta que se efectuó un pago parcial y la entidad está gestionando el pago del excedente.

Con auto del 09 de julio de 2019³, el Despacho ordenó a la parte ejecutada que en el término de un mes rindiera informe del estado del procedimiento para el reconocimiento total de los intereses de acuerdo con la suma aprobada.

En atención a la apertura de incidente y los requerimientos, las partes desplegaron las siguientes actuaciones:

La Subdirectora de Defensa Judicial precisó que la Unidad expidió acto administrativo por el cual UGPP acata una orden judicial, ordenando el pago de \$ 6.953.275, por concepto de intereses moratorios a favor de Julia Emilia Gómez de Jaimes, sin embargo, adujo que el pago correspondiente está sujeto a disponibilidad presupuestal y por ende, estos conceptos accesorios no pueden ser

¹ Folios 136 y 137.

² Folios 148 y 149.

³ Folios 165 y 165vto.

cancelados en el tiempo señalado por el Juzgado, porque deben ser precedidos por la aprobación del desembolso para el rubro de sentencias y conciliaciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la Resolución No. RDP 019885 del 04 de julio de 2019⁴, se verifica que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP indicó que reportará a la Subdirección Financiera para que efectúe la ordenación del gasto y pago de \$ 6.953.275 por concepto de intereses moratorios, a favor de la ejecutante Julia Emilia Gómez de Jaimes, valores que el Despacho encuentra ajustados plenamente al auto que aprobó la liquidación del crédito proferido el 12 de febrero de 2019.

Así las cosas, se dispondrá finiquitar el incidente de desacato iniciado en contra de la doctora María Nidya Salazar de Medina apoderada judicial y de Directora General la UGPP, teniendo en cuenta que se han adelantado las gestiones tendientes a que se reconozca el pago de las sumas aprobadas en el ejecutivo de la referencia. Respecto del pago efectivo, el Despacho reitera que está al tanto que la Unidad se encuentra sujeta a disponibilidad presupuestal y que debe surtir un procedimiento interno para lograr la aprobación del desembolso de los valores reconocidos, por tanto, se ordenará a la Subdirección Financiera de la UGPP que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado de la ordenación del gasto para el pago correspondiente.

Cumplido el término señalado, ingresar el expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: FINIQUITAR el incidente de desacato iniciado en contra de la doctora MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y de la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO en calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: REQUERIR a la Subdirección Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe el Despacho el estado de la ordenación del gasto para el pago de los valores reconocidos a través de Resolución No. RDP 019885 del 04 de julio de 2019, a favor de Julia Emilia Gómez de Jaimes identificada con cédula No. 41.522.015.

Tercero: Cumplido el término de seis (6) meses, **INGRESAR** el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

⁴ Folios 178 a 182.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  _____ SECRETARIA
--

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

236

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180042000
Demandante: ADRIANA MILENA GONZALEZ PINZÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folios 228-235) interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento el día 29 de agosto de 2019, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación y sustentó el mismo dentro de la audiencia del 29 de agosto del año en curso.

2.-) La apoderada judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 11 de septiembre de 2019.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)

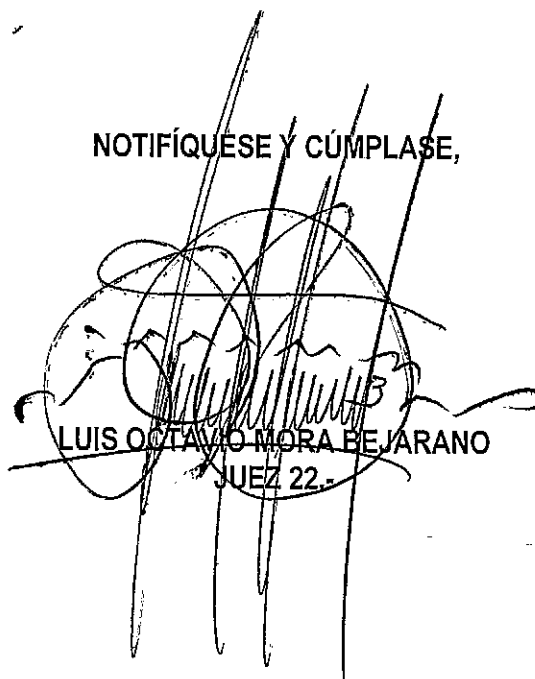
Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificaciones@vlfabogados.com ✓

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co /

parmactatiana@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201
del CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



54

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190017200
Demandante: MARTHA ELSA CELY RODRÍGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INCLUSIÓN PRIMA DE SERVICIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 26 DE ABRIL DE 2019 (fls. 38-38), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y vincular la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que las entidades demandadas no contestaron la demanda guardando silencio.

3.-) Se ordena **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue en el término judicial de 15 días, el siguiente documento para los fines pertinentes:

- ✓ Certificación o copia en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a las resoluciones Nos. 1161 del 5 de mayo de 2016 y 0514 del 7 de febrero de 2018.

4.-) Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha y a la Fiduprevisora S.A, para que certifiquen si la señora MARTHA ELSA CELY RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.598, devengó la prima de servicios y si esta constituye factor salarial, de conformidad con el Decreto 1545 de 2013, art. 5, de igual manera, indicar las razones por las cuales no fue incluida dicho factor en la liquidación de las cesantías definitivas resolución No. 0514 del 7 de febrero de 2018, así las cosas se otorgará el término judicial de 15 días para lo propio.

En tales circunstancias, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

notificacionesbaptalgaab1@gmail.com

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesbogotalqab1@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201
del CPACA.

SECRETARIA



121

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033600
Demandante: MARÍA CAMILA ARROYAVE GARZÓN
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 9 de julio de 2019, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandada manifestó que interpone el recurso de apelación frente a la mencionada sentencia y sustentó el recurso en términos (folios 113-114), conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho dispone nuevamente **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A, el día:

➤ **VIERNES, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA E LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: mcaq.111@hotmail.com, germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
JUEZ AD-HOC

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

ameiaa@deaj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190015400
Demandante: JOSEFINA RUEDA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DECRETO 1214 DE 1990

En atención a la solicitud de aplazamiento de la diligencia solicitada por la parte actora, se procede a **reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- VIERNES, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: juridica.pension@gmail.com, diana.salcedo@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m, de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190006200
Demandante: HÉCTOR OSWALDO ARGUELLO VERGARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN Y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 28 de agosto de 2019, se verifica que la parte demandante allegó la sustentación el 02 de septiembre de 2019¹ y la entidad demandada aportó el escrito correspondiente el 10 de septiembre de 2019².

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (8:45 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: colombiapensiones1@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_sdiaz@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
 SECRETARIA

¹ Folios 67 al 71.

² Folios 72 al 75.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

247

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190012900
Demandante: NIDIA YOHANA DÍAZ CAGUEÑAS
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES CON INCLUSIÓN DE HORAS EXTRAS,
RECARGOS Y COMPENSATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 03 de septiembre de 2019, se verifica que la parte demandada allegó la sustentación el 10 de septiembre de 2019¹ y la parte actora aportó el escrito correspondiente el 17 de septiembre de 2019².

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

➤ JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:
adalbertocsnotificaciones@gmail.com, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co y
ricardoescuderot@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
 SECRETARÍA

¹ Folios 219 a 222.

² Folios 224 a 232.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

265

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190007600
Demandante: NOLASCO RAMIRO LEÓN BELTRÁN
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES CON INCLUSIÓN DE HORAS EXTRAS,
RECARGOS Y COMPENSATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 03 de septiembre de 2019, se verifica que la parte demandada allegó la sustentación el 10 de septiembre de 2019¹ y la parte actora aportó el escrito correspondiente el 17 de septiembre de 2019².

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: adalbertocsnotificaciones@gmail.com, judiciales/mc@hospitalmilitar.gov.co y ricardoescuderot@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

¹ Folios 337 a 340.

² Folios 342 a 350.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190014300
Demandante: MARÍA ÁNGELA TORRES MORA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES CON INCLUSIÓN DE HORAS EXTRAS,
RECARGOS Y COMPENSATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 03 de septiembre de 2019, se verifica que la parte demandada allegó la sustentación el 10 de septiembre de 2019¹ y la parte actora aportó el escrito correspondiente el 17 de septiembre de 2019².

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

➤ JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: adalbertocsnotificaciones@gmail.com, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co y ricardoescuderot@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA SECRETARIA

¹ Folios 352 a 355.

² Folios 337 a 345.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190007300
Demandante: LUZ YOLANDA SARMIENTO RUBIANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: CESANTÍAS RETROACTIVAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 2 de agosto de 2019, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 2 de agosto de 2019.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.
2. **DECLARAR** legalmente ejecutoriada la sentencia dictada en audiencia pública del 2 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Fidaprevsora.

col pen - cesantias@gmail.com

... a T. ...@udprevsora.com.co



184

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 1100133310222016-0015100
Accionante: ANA LUZ RUIZ RICO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el escrito visible a folio 180 del expediente por parte de la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional -UGPP-, en donde manifiesta que no ha sido posible realizar el pago ordenado toda vez que "ANA LUZ RUIZ RICO *na ha allegado los documentos requeridos para la expedición de la resolución de ordenación del gasto*"; se corre traslado a la parte ejecutante a fin que realice el pronunciamiento que a bien considere.

Igualmente, teniendo en cuenta el memorial visible a folio 183 del expediente, se autorizan las copias solicitadas que deberán ser tramitadas a costa de la parte ejecutante en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: jc



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : N.R.D. 11001333502220180016500.
Demandante : JUAN MIGUEL BELTRÁN.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia : REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA.

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 113 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

Min defensa
alanm1@hotmail.com



174

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : N.R.D. 11001333502220170026200.
Demandante : MARIELA RODRÍGUEZ ZORRO.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- y FIDUPREVISORA S.A.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN y DESCUENTOS EN SALUD.

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 172 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

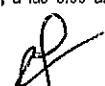
En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elaboró: JC

NEN -fiduprevisa.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

247

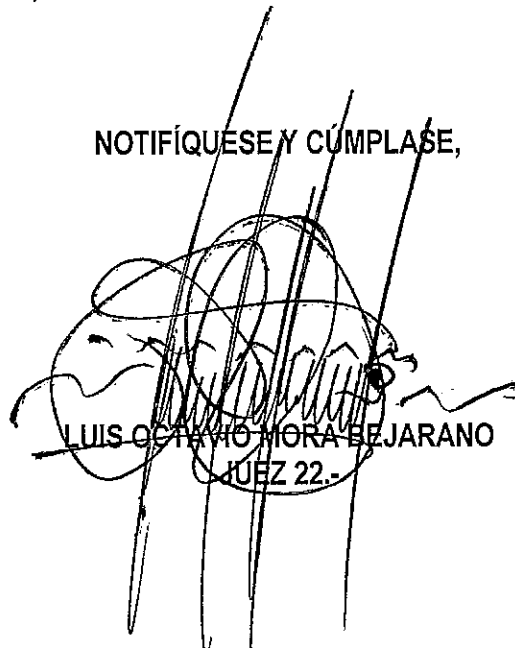
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : E.L. 11001333502220160049200.
Demandante : HELIO HERMINSUL BELTRÁN CUELLAR.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia : INTERESES MORATORIOS.

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 245 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.  SECRETARIA

Elaboró: JC

UGPP
Jarama @ugpp.gov.co
atenciones @mora @gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

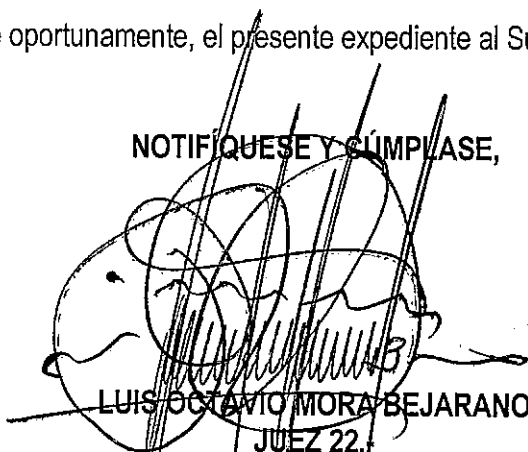
Proceso: A.T. 11001333502220190034600
Accionante: WEIMAR RICARDO FRANCO HERNÁNDEZ
Accionado: BANCO DE LA REPÚBLICA Y ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL
BANCO DE LA REPÚBLICA-ANEBRE
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo el memorial que antecede, se **DISPONE**:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 13 de septiembre de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

weimar33@hotmail.com
OJ-notificaciones judiciales@banrep.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220190000400.
Demandante : LINO ANTONIO MONTENEGRO URREGO
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 22 de agosto de 2019 (fls. 93-97), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

H6V - fiduprevisora
T35ilva@fiduprevisora.com.co
mariafernanda@madenabogados.com.co



120

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180005100
Ejecutante: LIBIA MERCEDES ORJUELA GAMBA
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Visto el informe secretarial precedente, corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición¹, interpuesto el 02 de septiembre de 2019 por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas proferido el 27 de agosto de 2019.

El recurrente alega que la condena en costas no es automática y que su causación depende de la temeridad o mala fe con la que haya actuado la parte vencida, circunstancia que no se encuentra probada dentro del asunto de la referencia. Además no existe prueba que sustente la generación de otros gastos, tales como las agencias en derecho.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente, teniendo en cuenta que la condena en costas fue impuesta por el Juzgador de segunda instancia y en tales términos, a este Despacho sólo le restaba obedecer y cumplir lo decidido por el superior.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el auto del 27 de agosto de 2019 conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Segundo.- Ejecutoriada ésta decisión, continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

¹ Folios 116 y 117.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



A7

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190016000
Demandante: GISELA MORENO BARRAGÁN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Mediante escrito del 20 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto del 13 agosto del año en curso, que negó la suspensión provisional de las resoluciones: (i) 448 del 12 de octubre de 2018 y (ii) 554 del 6 de diciembre de 2018, proferidas por el Director de Sanidad de la Policía Nacional y (iii) el oficio S- 2019-002478 del 22 de enero de 2019, expedido por el Grupo de pensionados de la Policía Nacional.

Para resolver lo pertinente, es importante tener en cuenta lo siguiente:

"Del recurso de apelación.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"*
- Además, indica en su parágrafo que, "(...) la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

En el caso bajo estudio, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se rechazará el recurso de apelación por improcedente.

No obstante, conforme al parágrafo del artículo 318 del C.G.P., la referida improcedencia de la alzada, no libera a este Juzgador del deber de pronunciarse y darle el trámite pertinente conforme a las reglas del recurso de reposición, que sí es procedente; recurso horizontal que conlleva el siguiente análisis:

La parte recurrente expone sus discrepancias de la siguiente manera:

Brac
Andersen a
disen-jefat
disen-asior
disen-sudie } @ policia.gov.co
marcelo.mendezam2012@hotmail.com

"El auto de 13 de agosto de 2019 objeto de impugnación.

Debe anotarse en primer lugar que el Juzgado no efectuó el suficiente e indispensable análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, en especial las relacionadas con el procedimiento administrativo al cual ha debido darse estricto cumplimiento. La indecisión e inseguridad con que procedió el juzgado para decretar las medidas cautelares solicitadas, le impidió apreciar la ilegalidad de las resoluciones de revocatoria aquí invocada.

Al referirse el juzgado a los actos demandados en el auto impugnado dijo:

" () puesto que como lo tiene decantada la jurisprudencia del Consejo de Estado, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración y para hacerlo es imperativo demostrar que la transgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, sin embargo en el presente caso para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer un análisis que implica elaboradas deducciones y soportes probatorios que no se encuentran en el expediente."

Más adelante el juzgado después de transcribir algunos argumentos esbozados en la resolución 448 del 18 de octubre de 2018 del Director de sanidad sobre la enfermedad de la señora Gisela Moreno que dio origen a la revocatoria, dijo:

"En tales circunstancias no resulta razonable suspender los referidos actos administrativos cuando no hay absoluta claridad respecto de cómo fue calificada la señora Moreno Barragán, por la junta médico laboral del Ministerio de Defensa Policía Nacional, de conformidad con los requisitos establecidos en los Decretos 1796 de 2000, artículos 8, 12,15, 16,19, 35, 094, artículos 87 y 88 y 1157 de 2014 artículo segundo.

Nótese que no existe la convergencia esperada en el resultado del diagnóstico inicial sobre la causa de la invalidez y las posteriores valoraciones médicas, que se muestran parcialmente distintas al primer dictamen médico, lo que razonablemente impone la necesidad de establecer precisamente la verdad material para el caso en bien de los intereses jurídicos de las partes del proceso."

El juzgado en vista de las anteriores consideraciones pretermittió el análisis de la violación flagrante del artículo 19 de la ley 797/2003 y del procedimiento administrativo llevado a cabo para la revocatoria de la Junta Médica. No tuvo en cuenta el Juzgado que el artículo 19 solo podía ejercerse frente a la existencia de un acto administrativo y no actos de trámite, tampoco que a la interesada solo se le informó de la resolución de revocatoria cuando terminó el trámite para que interpusiera recurso de reposición, pero nunca previo a la expedición del acto de revocatoria se le informó del mismo.

Ignoró el juzgado lo establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C 835 de 2003 en la cual sujetó la exequibilidad de la revocatoria establecida en el artículo 19 de ley 797 de 2003, a que se tratara de pensiones irregulares y previamente se adelantara una investigación con apego a las reglas básicas del debido proceso, cumpliendo con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo.

En el caso de mí representada, no se cumplió con el debido proceso administrativo, a que se refieren los artículos 35, 37, 38, 40 y 41 del C.P.C.A. Los derechos de petición presentados durante el año 2018 por la señora Gisela Moreno ante la Dirección de Sanidad de la Policía, el

8 de agosto, el 19 de septiembre y el 16 de octubre solicitando información sobre el trámite que se estaba dando a su pensión de invalidez no tuvieron respuesta, ni le fue informada la existencia del procedimiento de revocatoria del dictamen de la Junta Médica del Tolima. Estas irregularidades son prueba del quebranto manifiesto del procedimiento administrativo en la expedición de la revocatoria en ejercicio del artículo 19 de la ley 797 /2003, tal y como se solicitó en la suspensión provisional.

A la directamente afectada señora Gisela Moreno Barragán solo se le informó de la resolución de revocatoria cuando terminó el proceso, no participó en el mismo, para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, únicamente se le permitió interponer recurso de reposición ante el Director de Sanidad de la Policía, tal como lo expresa la resolución 448 de 12 de octubre de 2018.

Del texto de la resolución 448, (pag.9 y de los derechos de petición elevados por la señora Moreno Barragán, pruebas aportadas,) se observa que no se dio cumplimiento al debido procedimiento administrativo, configurándose la ilegalidad de los actos demandados dictados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que hacen viable y necesaria la suspensión provisional de los actos demandados.

En la sentencia de unificación de jurisprudencia emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional SU- 182 de 8 de mayo de 2019 con ponencia de la magistrada Diana Fajardo se reiteró el alcance del artículo 19 de la ley 797 2003 sobre la revocatoria de pensiones y complementa los principios y criterios fijados en la sentencia C-835 de 2003. Así dijo:

"Cuando la Sala Plena respaldó la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, lo hizo en el entendido que " previamente se adelantará una investigación con el apego a las reglas básicas del debido proceso, prohibiendo así que la administración suspendiera el pago de las mesadas mientras se surtía el proceso; y enfatizó en que la carga de la prueba recae sobre la administración, a quien corresponde demostrar, con suficiencia, la irregularidad que originó el reconocimiento pensional:

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan [...] Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular -o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración".

Tampoco analizó el juzgado la competencia del funcionario conferida por el artículo 19 de la ley 797 2003, mediante la cual sólo se faculta a la revocatoria de actos administrativos relacionados con pensiones y no actos preparatorios como sería el concepto de la Junta Médica. En este caso no se decretó la pensión de invalidez a la señora Gisela Moreno, sino que se revocó el concepto médico base para su reconocimiento. El acto demandado es la revocatoria del concepto de la junta médica sin competencia para ello cuando el artículo 19 solo autoriza la revocatoria de pensiones. El Director de Sanidad de la Policía no tenía la competencia necesaria y suficiente para entrar a revocar lo decidido por una junta médica, para lo cual están establecidos procedimientos de revisión especiales que no fueron utilizados en su momento

El artículo 19 de la ley 797 de 2003 solo autoriza la revocatoria cuando se trata de actos administrativos de reconocimiento irregular de pensión y en este caso en concreto no existía un acto administrativo que pudiera ser objeto de revocatoria. Además que el concepto médico

contenido en el acta de la junta, no podía ser revocado en uso del artículo 19 sino que debía ser realizado por un cuerpo médico previsto en el artículo 21 del Decreto-ley 1796 de 2000.

El concepto médico contenido en el acta de la junta médico laboral número 9429 del 28 de septiembre de 2017, es un acto preparatorio del acto administrativo de la pensión de invalidez, tiene un carácter de concepto técnico médico y en ningún caso tiene las características propias del acto administrativo de carácter prestacional. La ausencia del acto administrativo de pensión impedía acudir al artículo 19 de la ley 797 para revocar lo conceptuado en una Junta Médica, por lo cual se dio la transgresión del ordenamiento jurídico.

El perjuicio por tratarse de una pensión de invalidez, es notorio por la carencia de un servicio médico para el tratamiento de una enfermedad mental que requiere cuidado permanente, control y suministro de los medicamentos que permitan a mi representada desenvolverse en mejores condiciones vitales, calidad de vida e incluso tener una actividad relacionada con su profesión, razón de más para insistir en el decreto de la suspensión provisional de los actos demandados."

Las argumentaciones precedentes se despacharán adversamente, por las siguientes razones:

Como se argumentó en el auto impugnado, contrario a lo manifestado por el recurrente, este Despacho una vez revisada la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, considera que en el presente evento no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de las resoluciones: (i) 448 del 12 de octubre de 2018 y (ii) 554 del 6 de diciembre de 2018, proferidas por el Director de Sanidad de la Policía Nacional y (iii) el oficio S- 2019-002478 del 22 de enero de 2019, expedido por el Grupo de pensionados de la Policía Nacional.

Lo anterior, atendiendo a las pautas dispuestas por el Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2013, Rad. 1100132500020130011700, 02632013, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en cuanto se razonó:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar. .

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la

oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, - no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

Ahora bien, de acuerdo a la Ley 797 de 2003, el artículo 19, determinó el deber de la administración de revocar los actos administrativos que hayan reconocido derechos pensionales cuando esté probado, tras agotar el correspondiente procedimiento administrativo, que el derecho fue obtenido, de forma ilegal o ilícita, tal como lo indicó la Sentencia C-835 de 2003, de tal manera que la posibilidad de revocar derechos pensionales implica que hayan hechos ilícitos o documentación incorporada de manera ilegal, por tanto, esta excepción si bien se mantiene vigente, debe entenderse a la luz del actual desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial.

De acuerdo a lo anterior, y en la parte considerativa de la resolución 448 del 12 de octubre de 2018 (folio 24vto), se indicó: "en caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes."

Por lo anterior, el Despacho estableció que la administración adelantó una verificación oficiosa sobre (i) el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y (ii) la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, encontrando serias inconsistencias sobre el reconocimiento prestacional de la aquí demandante.

Aunado a lo anterior, no obra dentro del expediente el procedimiento administrativo realizado a la señora Moreno, por medio del prevalecieron los principios de necesidad de la prueba, publicidad y contradicción de conformidad con los términos establecidos en la Ley, a fin de que el funcionario competente resolviera cada una de las etapas procesales.

Bajo estas circunstancias, se colige, que los medios de convicción aportados son deficientes y la argumentación provista por el apoderado de la actora no es suficientemente sólida por cuanto, es imposible establecer de manera sistemática e integral en este momento, si existe la violación de las disposiciones invocadas en la demanda para acoger una medida de suspensión provisional, pues obligan a un detenido y exhaustivo análisis de los elementos fácticos, soportes probatorios y jurídicos que intervienen en el caso, lo cual será posible de realizar al momento de emitir la decisión de fondo.

Al respecto la Sala de la Sección Cuarta, del Consejo de Estado, en el auto del 21 de mayo de 2014, trazó los siguientes criterios sobre el entendimiento de las medidas cautelares:

"Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material. (Destaca el Despacho).

(...) señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño. En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, no concurre en este caso el requisito contemplado en el artículo 231 del C.P.A.C.A que consiste en que *"tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, para acceder a la medida cautelar solicitada, como tampoco se logró probar la afectación a los derechos fundamentales, de la parte demandante, ni la existencia de las características propias del perjuicio.

En tales circunstancias, como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá **NO REPONER** el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 13 agosto de 2019, que negó la suspensión provisional de las resoluciones: (i) 448 del 12 de octubre de 2018 y (ii) 554 del 6 de diciembre de 2018, proferidas por el Director de Sanidad de la Policía Nacional y (iii) el oficio S- 2019-002478 del 22 de enero de 2019, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201
del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220170032300.
Demandante : JORGE WILLIAM CARDONA QUINTERO.
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Controversia : RECONOCIMIENTO PENSIÓN INVALIDEZ E INDEMNIZACIÓN.

2013-484

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 20 de junio de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

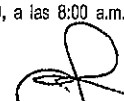
Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 25 de SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

Elaboró: JC

arevalo abogados@yahoo.es
indefensa



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

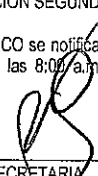
Proceso : NRD 11001333502220170032300.
Demandante : RAFAEL BOJACA BELTRÁN.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG--
Controversia : SANCIÓN MORATORIA

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 19 de junio de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 25 de SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.  SECRETARÍA

Elaboró: JC

notificaciones bogota @ gualdubogados.com.co
REN
Ind. de usura



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021700
Demandante: FREDY ALEXANDER GAMBOA PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 18 DE JULIO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS JOAQUÍN MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboró: COO

Rosal
H. defensa carolinamanobf@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180048500
Demandante: ANEBRE
Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "B"-, Magistrado Ponente Doctor Freddy Ibarra Martínez, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado a CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual **MODIFICÓ**, el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia el 27 de noviembre de 2018.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

Banco Republica
direccion@anebre.org - palacio@nebrun@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

92

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180017100.
Demandante : OLGA LUCIA MEJÍA VARGAS.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG--
Controversia : SANCIÓN MORATORIA

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 12 de junio de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 25 de SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elaboró: JC

- MEN - Fiduprensora
/notificacionesbogota@igualdoabogadas.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

193

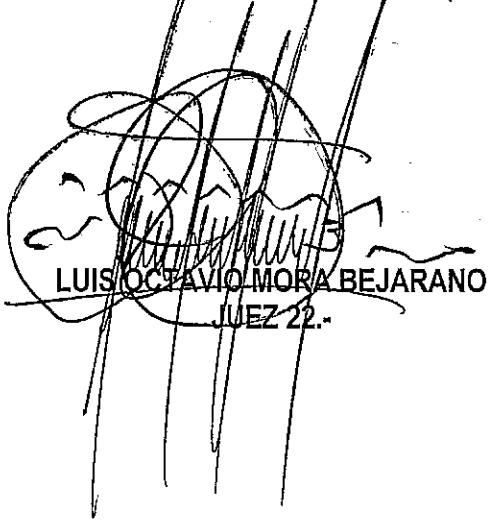
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220150070200.
Demandante : PEDRO ELÍAS MONTENEGRO MONROY.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia : INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 27 de junio de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ parcialmente el proveído del 5 de febrero de 2019 que aprobó la liquidación del crédito.

Se requiere al apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, por el término de cinco (5) días, para que dé cumplimiento al numeral 3 del proveído del 5 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 25 de SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elaboró: JC

ugpp. Y nvera.6cabogados@gmail.com.
nvera.6cabogados@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: E.L. 11001333502220160051800
DEMANDANTE: EMPERATRIZ CHAVARRO DE MOTTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
CONTROVERSIA: INTERESES MORATORIOS.

OBEDÉZCASE y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 5 de junio de 2019; en consecuencia, se ordena que por Secretaría, de manera inmediata, se notifique al señor Agente del Ministerio Público de la decisión proferida el 9 de mayo de 2019. Cumplido lo anterior, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elaboró: JC

ejecutivasacopres@gmail.com
uspp
uspp@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

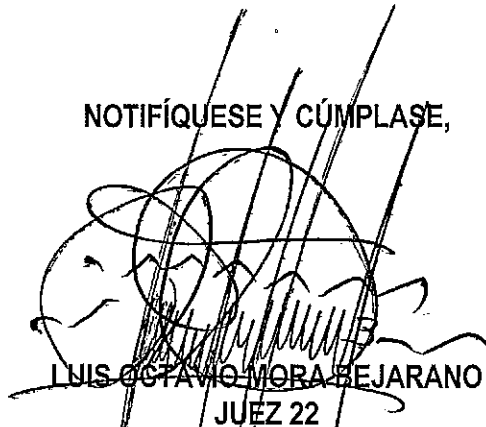
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170043600
Demandante: ANA LEONOR ROJAS DE ANGULO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 26 DE JUNIO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que niega las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA

Elaboró: CCO

uopp abogado@opta.uzpp@gmail.com
uopp@opta@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

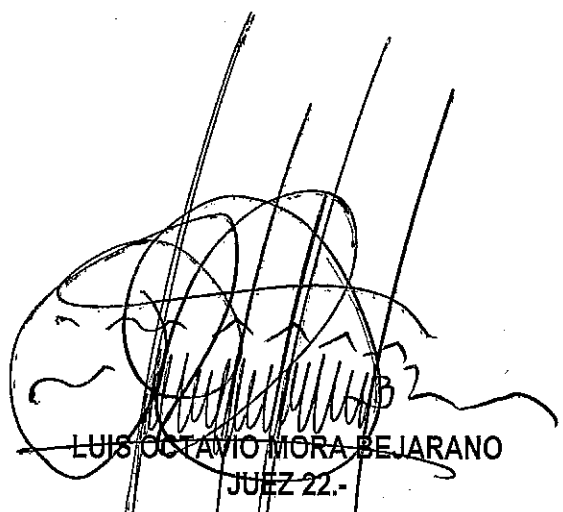
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170036200
Demandante: ANA DILSA BOHÓRQUEZ ACOSTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 17 de julio de 2019, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 27 de junio de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220150040400.
Demandante : JORGE ARMANDO VILLAMIL ALARCÓN.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 5 de junio de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 25 de SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

196

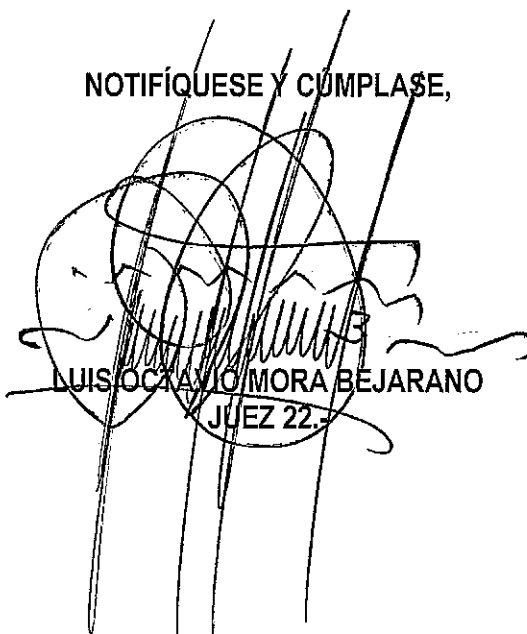
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220170005600.
Demandante : LUZ ARGENIS RODRÍGUEZ.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 17 de mayo de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 25 de SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elaboró: JC

colpensiones



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

190

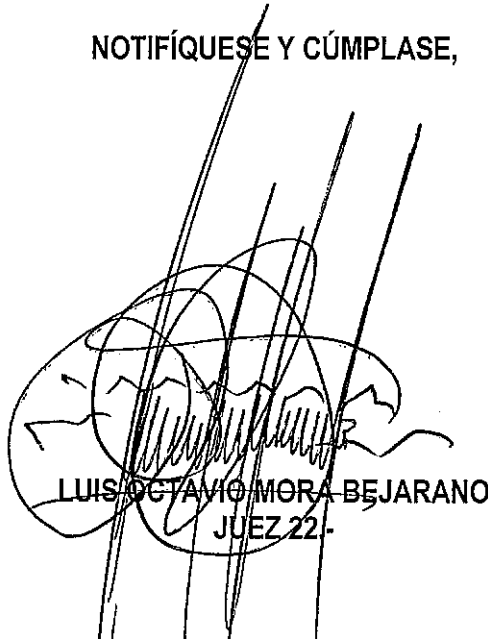
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180026100
Demandante: MARÍA NINA TRUJILLO DE ZAMBRANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 1ro de agosto de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 7 de febrero de 2019.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA

roproes bogota@gmail.com



35

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190027900.
Demandante: ANA SIXTA LEÓN GONZÁLEZ.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- BOGOTÁ, D.C.
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por Ana Sixta León González contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional- y otra, se observa que:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. señala los asuntos que son de competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resaltado del Despacho)

Por su parte, el artículo 152 *ejusdem*, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, en cuanto al modo para establecer la cuantía para el pago de prestaciones periódicas, el artículo 157 del estatuto contencioso administrativo dispuso:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resaltado del Juzgado)

Revisada la demanda¹ y su subsanación² se constata que la cuantía fue determinada en un total de setenta y dos millones cuarenta y ocho mil quinientos veintiocho pesos (\$72.048.528), correspondiente al reconocimiento pensional (*post mortem*) desde el 23 de enero de 2017 hasta el 4 de julio de 2019. No obstante, el Despacho considera necesario ajustar la cuantía atendiendo las reglas del artículo 157 citado, de la siguiente forma:

La demandante pretende el reconocimiento de pensión *post mortem*, equivalente al 75% del último salario devengado. Según la certificación de factores salariales³, **los valores que pretende la demandante que constituyan el IBL** del año anterior al deceso de la causante, de no ser así se estaría prejuzgando una pretensión objeto de decidir, esto es del 22 de enero de 2016 al 21 de enero de 2017, en promedio son:

VALORES QUE PRETENDE LA DEMANDANTE QUE CONSTITUYAN EL IBL	PROMEDIO DE ÚLTIMO AÑO
Asignación básica	(\$2.861.503,5)
1/12 Prima de vacaciones	(\$119.229,25)
1/12 Bonificación decreto	(\$4.769,166)
1/12 Prima de servicio	(\$119.229,31)
1/12 Prima de navidad	(\$166.898,75)
TOTAL	(\$3.271.699,9785)

Al promedio de los emolumentos pretendidos, debe aplicarse el 75%, correspondiente al monto de la mesada pensional que deprecia la parte actora, arrojando la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta y tres setecientos setenta y cuatro con noventa y ocho pesos (\$2.453.774,98), que multiplicado por dos (2) años seis (6) meses y trece (13) días, tiempo desde el deceso de la causante y la radicación de la demanda, asciende a la suma de setenta y cuatro millones seiscientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y un mil ochocientos noventa y un pesos (\$74.676.551.891) M/cte.

Del anterior cálculo se observa que la suma adeudada por concepto del reconocimiento pensional pretendido, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, tomando únicamente los últimos tres (03) años, pero para el presente cálculo se toma en cuenta el tiempo desde el momento del deceso de la causante hasta la radicación de la demanda. En gracia de discusión, si el IBL sólo se calculara con base en la asignación básica de la causante, por el mismo periodo calculado también supera el límite señalado por la norma que determina la competencia de los jueces administrativos en razón de la cuantía.

Es preciso resaltar que en anteriores oportunidades el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha remitido procesos de la misma naturaleza por factor cuantía aduciendo que la competencia debe fijarse acorde con el término de caducidad de cuatro (04) meses, sin embargo, el Despacho acogerá lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del 20 de abril de 2015⁵ donde sostuvo que las reglas de competencia por factor cuantía "no facultan al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda" y que, no existe fundamento jurisprudencial o legal para "tener en cuenta el término de caducidad de la acción"

¹ Folios 1-6.
² Folios 23-30.
³ Folios 31.
⁴ Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, señala el salario mínimo en ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116), 50 smlmv equivalen a cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800).
⁵ Radicado 11001 03 15 000 2014 02729 01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

para determinar la competencia del juez en razón a la cuantía a partir del monto fijado razonablemente por el accionante en la demanda".

Por lo anterior y acorde con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que la cuantía supera los 50 SMLMV, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente para conocer del asunto *sublite*.

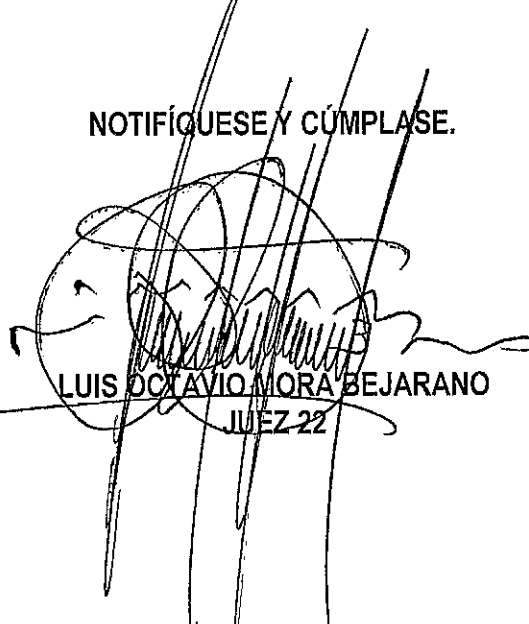
En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

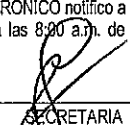
Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:20 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

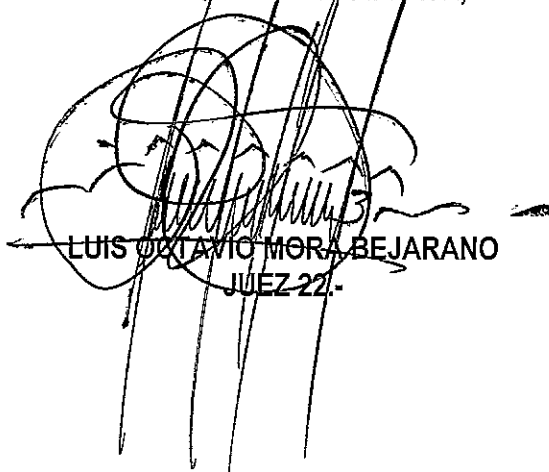
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190036400
Demandante: OSCAR GAMBOA ARGUELLO
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Controversia: IPC

Revisado el expediente se constató que la última unidad donde prestó servicios Oscar Gamboa Arguello identificado con cédula No. 19.387.303, es la Regional de Policía No. 8 – REGI8 ubicada en Barranquilla (Atlántico), conforme la certificación expedida el 16 de octubre de 2018 (fl. 18).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (Atlántico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180037600
Accionante: ÁLVARO CASTILLO NAVARRO
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo a la providencia proferida por este Despacho el día 27 de agosto del año en curso, que dio cumplimiento a la orden impuesta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "C", consistente en sancionar con multa de dos (02) S.M.L.M.V., al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, por desacato al fallo de tutela impartido el 24 de septiembre de 2018, y luego del trámite coactivo realizado por la Secretaría de este Juzgado (fl.30), se constata que la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, no ha informado sobre el pago de la respectiva sanción y las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento de la sentencia que data del 24 de septiembre de 2018, en la que se ordenó lo siguiente:

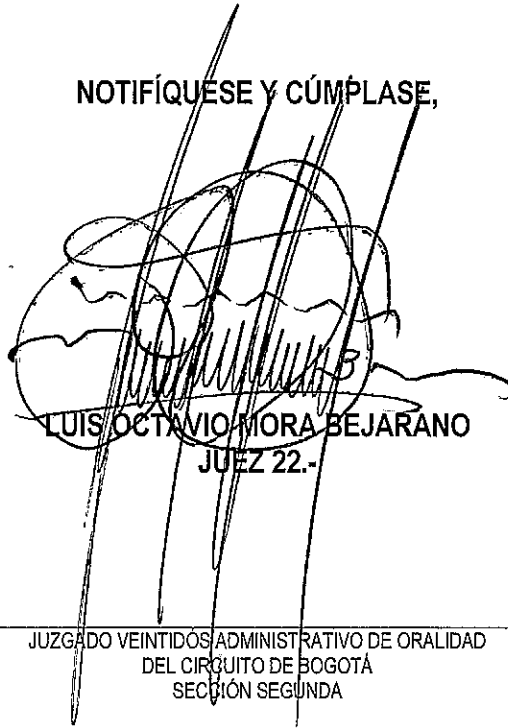
"TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a realizar las siguientes actuaciones:

- 1) Que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, active los servicios médicos asistenciales y/o ordene a quien corresponda activarlos, mientras se defina la situación de salud del señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766.*
- 2) Agende las citas necesarias para que al señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766, se le realicen todos los procedimientos necesarios para obtener la ficha médica de licenciamiento y así continuar con su proceso hasta culminar, de ser el caso, con la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, citas que deberán ser comunicadas al actor y de lo cual se dejará constancia.*
- 3) Advertir a la entidad accionada la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que debe prestar los servicios de salud de forma integral, de manera permanente y oportuna al señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766, hasta tanto se defina su situación de salud.*
- 4) Advertir a la parte actora que deberá asistir a las citas, que sean programadas por la institución, en aras de verificar su estado de salud".*

En tales circunstancias, se otorga el término judicial de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que allegue la pertinente información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



25

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190025500
Accionante: ELIUD ALMANZAR FLOREZ
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

- 1.-) Este Despacho impartió sentencia el 21 DE JUNIO DE 2019, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social. Por lo tanto el Despacho ordenó que se resolviera de fondo y de la manera que en derecho corresponda.
- 2.-) Mediante radicado del 29 de agosto del año en curso, la parte actora indicó que la entidad no le ha dado cumplimiento a la presente sentencia, por tanto solicitó dar cumplimiento a la misma.
- 3.-) De acuerdo a los derechos constitucionales del debido proceso e igualdad del aquí demandante, el Despacho procede a requerir a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, en razón que elude su deber de informar a este Juzgado el trámite adelantado para el cumplimiento del fallo mencionado.
- 4.-) En punto al incidente de desacato, - que es una medida correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente contra el DIRECTOR BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionario que se presume responsable de dar cumplimiento las siguientes actuaciones:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y al debido proceso del señor ELIUD ALMANZAR FLOREZ, identificado con cédula No. 91.281.047, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a realizar las siguientes actuaciones:

- 1) Que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, de agende las citas necesarias para que al señor ELIUD ALMANZAR FLOREZ, identificado con cédula No. 91.281.047, se le realice todos los procedimientos necesarios para obtener la ficha médica de licenciamiento actualizada y así continuar con su proceso hasta culminar, de ser el

caso, con la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, citas que deberá ser comunicada al actor y de la cual se dejará constancia.

2) Advertir a la entidad accionada la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que debe prestar los servicios de salud de forma integral, de manera permanente y oportuna al señor ELIUD ALMANZAR FLOREZ, identificado con cédula No. 91.281.047, hasta tanto se defina su situación de salud.

3) Advertir a la parte actora que deberá asistir a las citas que sea programadas por la institución, en aras de verificar su estado de salud.

TERCERO: PREVENIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta tutela y ponga en marcha las gestiones necesarias para que se le preste al señor ELIUD ALMANZAR FLOREZ, identificado con cédula No. 91.281.047 la atención integral requerida por las patologías que presentaron en desarrollo de su actividad con castrense."

Así las cosas, por cuanto la entidad no ha precisado el cargo o la dependencia a la que se le ha atribuido la competencia en el asunto mencionado; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

5.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotara la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR EL TRÁMITE DE INCIDENTE POR DESACATO**, contra el **DIRECTOR BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201
del CPACA.



SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 11001333502220190022000
Demandante: MARTHA JANETH RODRÍGUEZ HIGUITA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. Mediante fallo del 31 de mayo de 2019, se resolvió:

"(...) PRIMERO: Acorde con las razones vertidas en la parte motiva, NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por MARTHA JANETH RODRÍGUEZ HIGUITA, identificada con la cédula 31.007.948, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR que esta sentencia podrá impugnarse ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los (3) tres días subsiguientes al de su notificación, y si ello no ocurre, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)"

2. La parte incidentante presentó escrito el 16 de septiembre de 2019, solicitando se conteste de fondo el derecho de petición interpuesto ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Para resolver se considera que conforme a la decisión proferida el 21 de mayo de 2019, se pudo verificar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dio respuesta al derecho de petición radicado el 2 de mayo de 2019; por lo que, esta autoridad judicial se ratifica en lo resuelto en dicha providencia y consecuencia, se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental y consecuentemente, **ORDENAR** a la incidentante atenerse a lo resuelto en sentencia del 21 de mayo de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: I.D. 11001333502220190024600
Accionante: FREDY ALEXANDER SUESCA NAJAR
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Controversia: DEBIDO PROCESO

Atendiendo la solicitud presentada por el incidentante el 05 de septiembre de 2019¹, por medio de la cual peticiona el cumplimiento del fallo, el Despacho considera **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 03 de septiembre de 2019, que dispuso el archivo definitivo del incidente de desacato, teniendo en cuenta que el fallo de tutela fue cumplido a cabalidad.

Es pertinente aclarar al peticionario que la sentencia de tutela dispuso declarar hecho superado respecto de la anotación del 23 de febrero de 2019 y proteger el debido proceso, ordenando la remoción del registro del 28 de mayo de 2019, en el formulario II de seguimiento, gestión que ya fue efectuada conforme las pruebas aportadas por la entidad. En tales términos, se encuentra satisfecha la orden constitucional y si el actor estima que el Despacho fue inducido en error por la Policía Nacional al indicar que el reporte del 23 de febrero de 2019, había sido eliminado, debió impugnar la decisión para que la protección constitucional abarcara las dos anotaciones, porque no es el incidente de desacato el escenario para reprochar la conducta de la demandada y cuestionar la orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190036000
Demandante: EILEEN ANDREA TELLEZ VALENCIA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por EILEEN ANDREA TELLEZ VALENCIA, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, planteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra

de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



25

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035600
Demandante: ERIKA LUZMAR ROMERO QUINTERO
Demandado: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por ERIKA LUZMAR ROMERO QUINTERO, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, planteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de

apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un con juez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

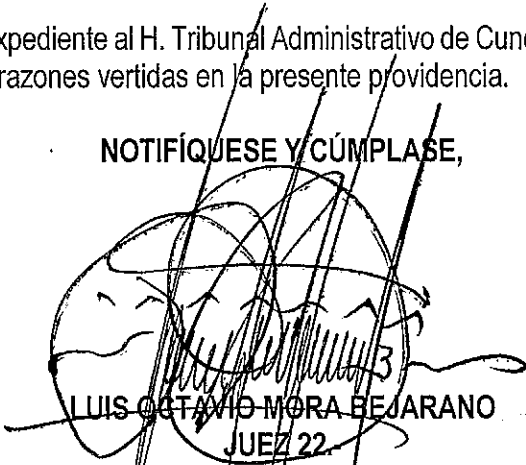
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE: -

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARÍA



31

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190031100
Demandante: FABIO ALEXANDER CRISTIANO MENDIVELSO y O.
Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 y 384 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control, formulado por el actor **Fabio Alexander Cristiano Mendivelso y O.**, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Rama Judicial, desempeñando cargos para el Consejo Superior de la Judicatura, y en tal condición, aspiran a obtener el reconocimiento y pago de los efectos prestacionales de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, mediante los Decretos 0382 y 0383 de 2013, que limitó los efectos salariales únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la pretensión similar de obtener el factor de "bonificación judicial" como factor salarial, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concorra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda; máxime que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en esta materia por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

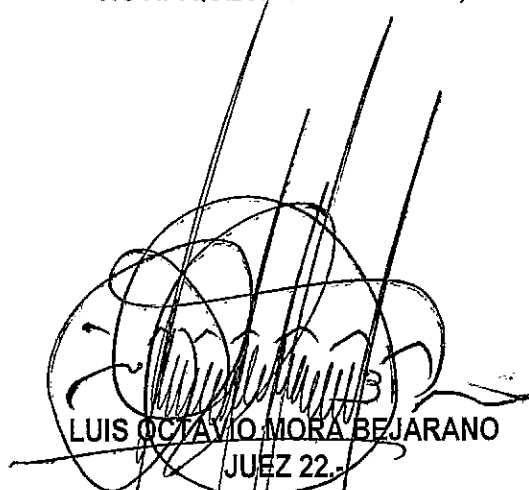
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190036800
Demandante: BAUDILIO HERRERA CUCUNUBA Y MARÍA EUGENIA CANTOR VELANDIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Previo a la admisión de la demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral de **GILBERTO HERRERA CANTOR** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.054.254.281, en la que se indique el lugar geográfico de la actual unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.), para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio y para el efecto, se le impone la carga del trámite del presente oficio al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de radicación del oficio en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180046000
Demandante: ELIZABETH RAAD LEMUS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)

Revisado el expediente, se advierte que el titular del Despacho Doctor LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO adelantó las presentes diligencias hasta antes de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 C.P.A.C.A.; sin embargo, dada la manifestación de impedimento realizada mediante auto del 21 de mayo de 2019 y a que se declaró fundada mediante providencia de 15 de julio de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se considera necesario **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, con el fin de evitar posibles nulidades sobre el mismo aspecto.

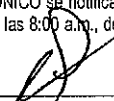
Por otro lado y previo a la admisión de la demanda, se dispone **OFICIAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que aporte copia del acta de notificación de la Resolución No 23553 del 12 de diciembre de 2017, proferida la Subdirectora de Talento Humano JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ y en caso de que la notificación del mentado acto administrativo se hubiese realizara a una persona autorizada por la demandante, allegar copia de la autorización, para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio.

Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL
Conjuez

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190030600
Demandante: MARÍA EXCELINA VALENCIA DE ESTEVEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Visto el informe secretarial, el Despacho considera necesario, **OFICIAR** al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** allegue al plenario **CERTIFICACIÓN LABORAL** del SV@ CARLOS ALIRIO ESTEVEZ VILLAMIZAR quien se identificaba con cédula No. 5.538.581, en la que se indique la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado. Para el efecto, se concede el término de treinta (30) días de acuerdo con el artículo 178 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

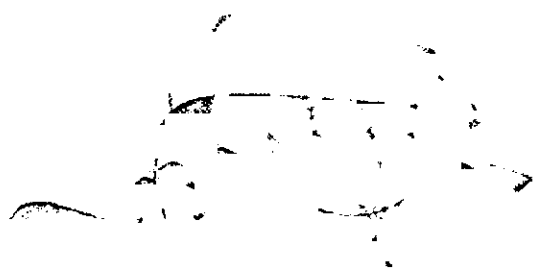
estevezisabel@hotmail.com
aslaqa-abs@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

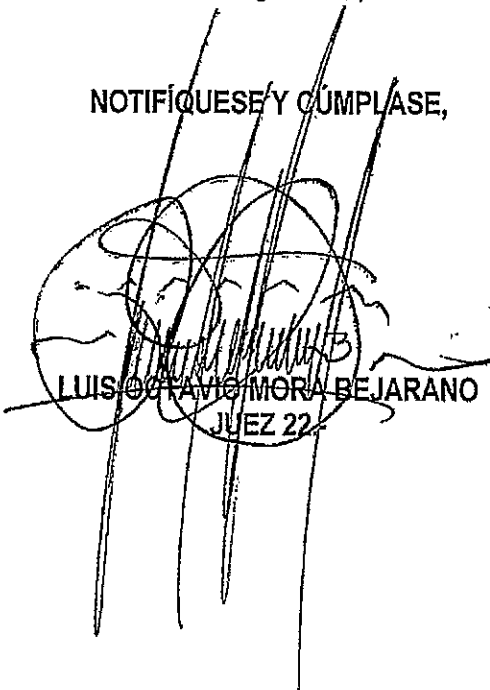
Proceso: A.T. 11001333502220180051800.
Demandante: MARTHA ISABEL PEÑALOZA GUARDARON.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
UARIV-.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

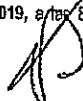
Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 28 de marzo de 2019, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ las pretensiones de lo sentenciado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 25 de SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

Elaboró: JC

edpensiones
@ gmail . com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180049700.
Demandante: GRACIELA DÍAZ DE FIGUEROA.
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y O.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 30 de abril de 2019, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ las pretensiones de lo sentenciado, decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal en providencia del 21 de febrero de 2019.

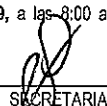
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180053300.
Demandante: ROSA EMILIA MAHECHA.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
UARIV-.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 28 de marzo de 2019, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ las pretensiones de lo sentenciado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 25 de SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

UARIV
4092831@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220180010300
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE FORERO POVEDA
ACCIONADO: COLPENSIONES
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 14 de junio de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u> , a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

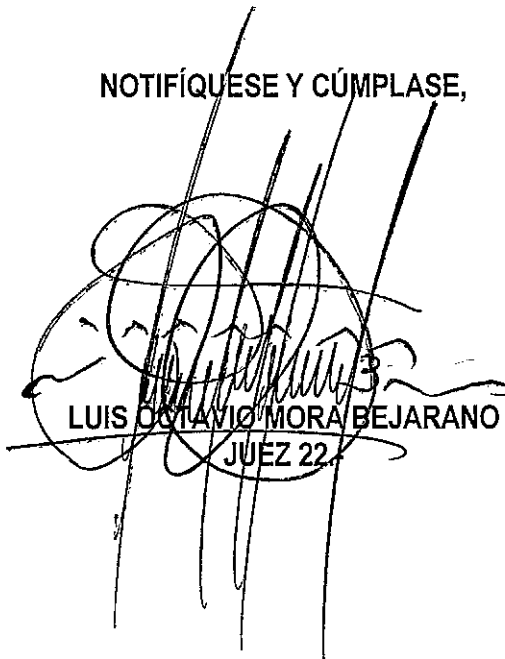
Proceso: A.T. 11001333502220180036900.
Demandante: ELOISA VANEGAS BOBADILLA.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
UARIV-.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 15 de marzo de 2019, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ las pretensiones de lo sentenciado, decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal en providencia del 8 de noviembre de 2018.

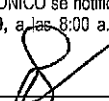
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

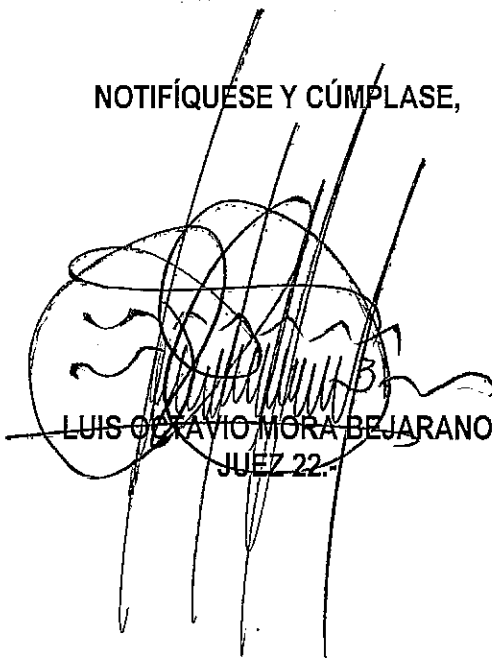
Proceso: A.T. 11001333502220180047100.
Demandante: MARIO JOSÉ ROMERO PÉREZ.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 15 de marzo de 2019, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ las pretensiones de lo sentenciado, decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal en providencia del 14 de diciembre de 2018.

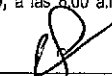
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220190014800
Accionante: IDALEILA LUNA
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- y
FUNDACIÓN PROYECTO UNIÓN
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 28 de junio de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

Elaboró: CCO

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

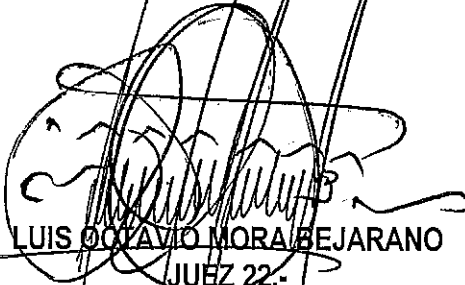
Proceso: A.T. 11001333502220180035300.
Demandante: SALVADOR QUITORA HUEPA.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
UARIV-.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 15 de marzo de 2019, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ las pretensiones de lo sentenciado, decisión que fuera proferida en segunda instancia por el H. Tribunal en providencia del 31 de octubre de 2018.

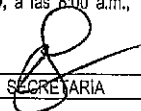
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

3A

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

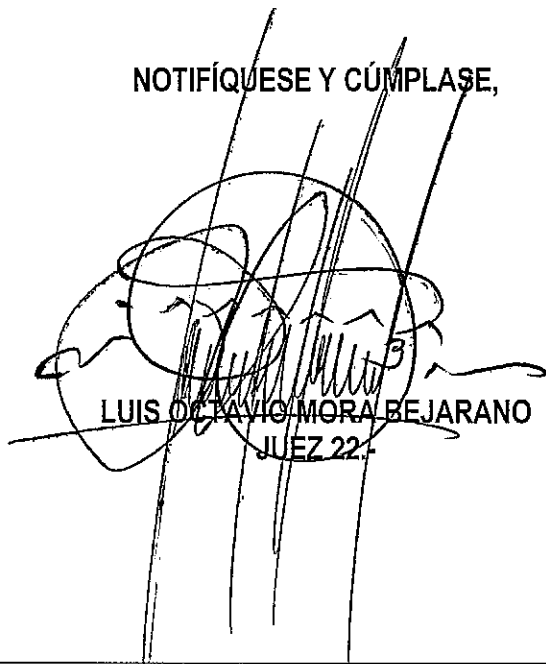
Proceso: A.T. 11001333502220180050200.
Demandante: JOSÉ JONFREDI NARANJO PERDOMO.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
UARIV.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 15 de marzo de 2019, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ las pretensiones de lo sentenciado.

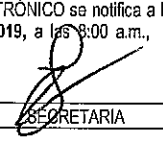
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elaboró: JC

JARN



31

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

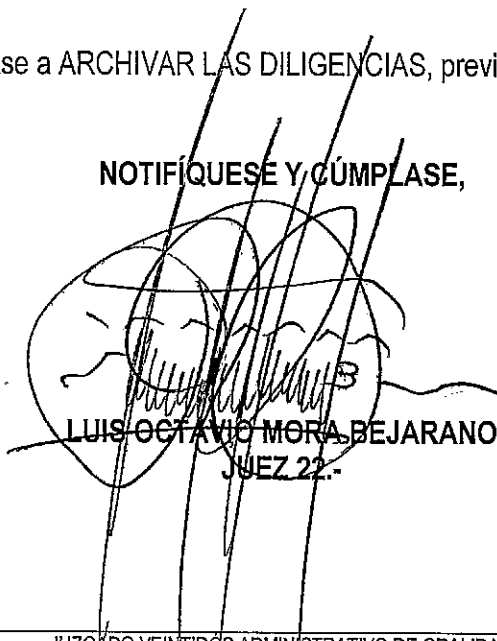
Proceso: A.T. 11001333502220190020100
Demandante: NANCY REYES LOZANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con proveído del DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

UARIV.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

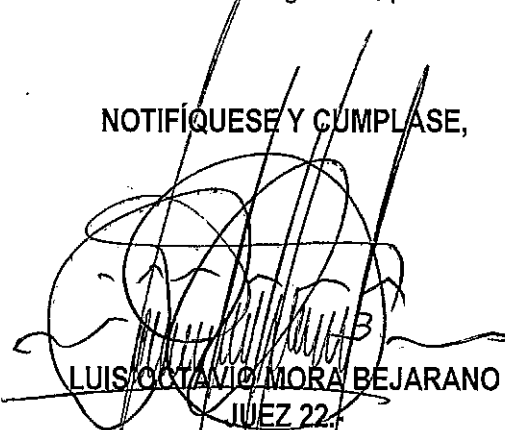
Proceso: A.T. 11001333502220190019700.
Demandante: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 18 de julio de 2019, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ las pretensiones de la acción.

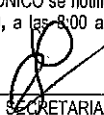
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elaboró: JC



110

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

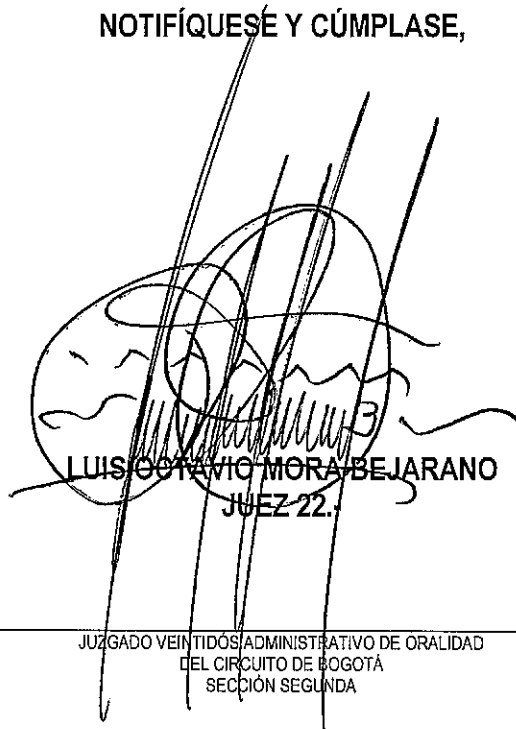
PROCESO: A.T. 11001333502220190019600
ACCIONANTE: WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

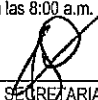
Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 18 de julio de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GOTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.  SECRETARIA

fonat
williamlancho@intmail.com.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

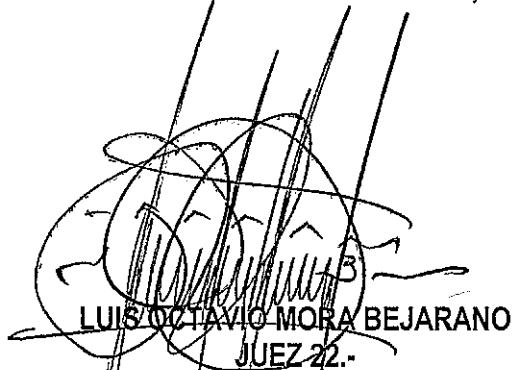
Proceso: A.T. 11001333502220180050900.
Demandante: OSWALDO GAMBOA DOMÍNGUEZ.
Demandado: BOGOTÁ D.C., -SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 21 de mayo de 2019, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ las pretensiones de lo sentenciado, decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal en providencia del 22 de febrero de 2019.

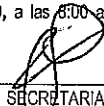
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 6:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190011000
Accionante: ERSERSON ALBARRACÍN CARRERO
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con proveído del CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GUAYVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 9:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Sanidad militar
Batacobo@yahoo.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190015300
Accionante: ROSA MARÍA RAMÍREZ LADINO
Accionado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con proveído del VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



37

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190009900
Demandante: JOSE RUBIEL RODRÍGUEZ YATE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con proveído del VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



46

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190013100
Accionante: ANA LISDAY RUBIANO BELTRÁN
Accionado: COLJUEGOS
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con proveído del CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OTTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

coljuegos

luis.ottavio.mora@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220190005300
Accionante: JOSÉ WILSON FORERO DÍAZ
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia con decisión del 11 de abril de 2019 y de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 28 de junio de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220190019900
Accionante: MARÍA ELSA LIZCANO MONROY
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN
Integral a las Víctimas –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 18 de julio de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

Elaboró: CCO

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180019100.
Demandante: YAMELINE DEL SOCORRO PINZA BOTINA.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 18 de julio de 2019, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ las pretensiones de lo sentenciado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboró: JC

INPEC
Pension segura@hotmail.com



2A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037000
Demandante: GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula No. 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZÓN, identificado con cédula No. 13.354.863, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 10 y 11, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 20 y 21).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7vto).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7vto).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 10.619.638 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7vto).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 13 y 14).

notificaciones bogota @ giraldobogotados.com.co

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en el año 2016, por Gustavo Hernando Contreras Pinzón, identificado con cédula No. 13.354.863 y el expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 3461 del 15 de junio de 2016. El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.
- 11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado

correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

~~SECRETARIA~~

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035900
Demandante: CAMPO ELÍAS NIÑO MARTÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula No. 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de CAMPO ELÍAS NIÑO MARTÍN, identificado con cédula No. 7.330.691, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9 y 10, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 19-22).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 1vto).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto y 2vto).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2vto-7).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 6.068.598 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 12 y 13).

notificaciones bogota @ giraldoabogados.com.co.

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en el año 2016, por Campo Elías Niño Martín, identificado con cédula No. 7.330.691 y el expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 0841 del 11 de febrero de 2016. El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.
- 11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~JUEZ 22.-~~

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

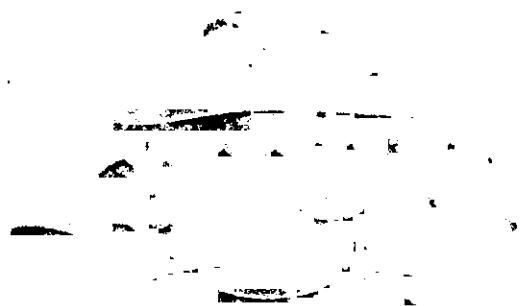
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy 07 notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



100



27

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035800
Demandante: SANDRA DEL PILAR VELÁSQUEZ HEREDIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de SANDRA DEL PILA VELÁSQUEZ HEREDIA, identificado con C.C. 39.729.908, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 10 y 11 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7 ANV).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$4.269.035 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7 ANV).

7°. Que se encuentra la petición del 17 de octubre de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl. 13-14).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

mti.razones bogota @ giraldobogados.com.co.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el año 2016 que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 de SEPTIEMBRE de 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190034100
Demandante: VIVIANA MARÍA VIDALES CUBILLOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de VIVIANA MARÍA GIRALDO MONTOYA, identificada con C.C. 52.832.897, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9 y 10 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 ANV-3).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2 ANV-7).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$6.123.156 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7 ANV).
- 7°. Que se encuentra la petición del 11 de noviembre de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl. 12-13).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el año 2015 que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190036700
Demandante: LEIDY MAGALY CARVAJAL OSPINA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora LEIDY MAGALY CARVAJAL OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.090.580, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 10-11 de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.22-23)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 3-13vto).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13vto).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 5.382.653 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl.13vto).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 13-14).

En consecuencia se dispone:

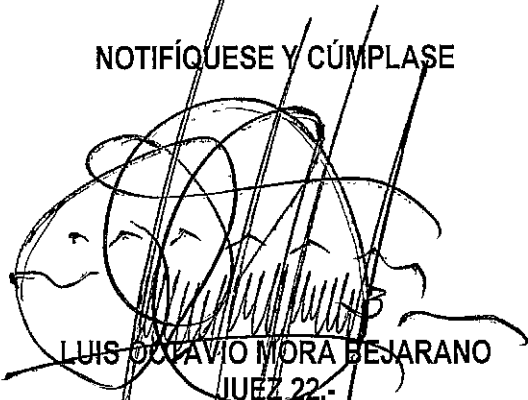
ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- De conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles, RETIRE** los oficios dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUPREVISORA S.A., para que lo radique en las entidades pertinentes y allegue al plenario lo siguiente: (i) certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para el año 2016 y (ii) certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 5349 del 11 de agosto de 2016 de la señora LEIDY MAGALY CARVAJAL OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.090.580.

10.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.	
 SECRETARIA	PROCURADOR (A),



31

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190031800.
Demandante: LIBIA BEJARANO LOBERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: CESANTÍA RETROACTIVA

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. 51.923.737 y T.P. 278.010 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LIBIA BEJARANO LOBERA, identificada con C.C. 35.463.115, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 ANV).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2-7).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 8).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$27.667.445 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 8).

7°. Que los actos administrativos demandados, se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 18-19).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a BOGOTÁ, D.C., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados y expediente administrativo de la parte actora, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de las cesantías retroactivas. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A),



29

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190030500.
Demandante: JAIME ALFREDO BARRERO ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JAIME ALFREDO BARRERO ORTIZ, identificado con C.C. 1.070.585.724, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 17 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-14).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$2.804.472 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 14).
- 7°. Que los actos administrativos demandados, se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 12-14).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

notificaciones secundarias a realgab@gmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Igualmente, deberá allegar antes del vencimiento del traslado de la demanda a la demandada, certificación de salarios del accionante para el año 2016.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberá solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

Elaboró: Jc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A),



24

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037200
Demandante: CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RODRÍGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.372, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 10-11 de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.22-21)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 3-7vto).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7vto).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 6.080.115 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl.7vto).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 13-14).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- De conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles, RETIRE** los oficios dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUPREVISORA S.A., para que lo radique en las entidades pertinentes y allegue al plenario lo siguiente: (i) certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por el demandante para el año 2015 y (ii) certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 3816 del 5 de agosto de 2015 del señor CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.372.

10.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA .

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),



37

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037600
Demandante: GLADYS BERNAL BOSA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor FRANKLIN SEGUNDO GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con cédula Nro. 19.261.002 y tarjeta profesional Nro. 51.547 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de GLADYS BERNAL BOSA, identificada con cédula Nro. 20.407.605, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 12 y 13, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2-9).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 9).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 29.500.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 9).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 14-34).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces para efectos de

notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al/la apoderado/a y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión. En caso positivo se aportarán los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Secretaría de Salud de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en los años 2012 y 2013, por GLADYS BERNAL BOSA, identificada con cédula Nro. 20.407.605. El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  SECRETARIA _____ PROCURADOR (A),



AO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220190033600
Ejecutante: MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA
Ejecutado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, este Despacho verifica que la demanda presentada se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. y que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

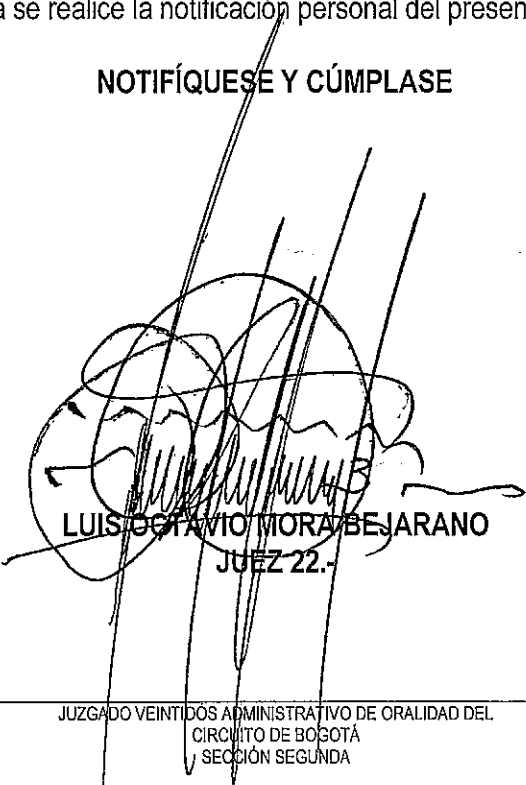
Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo fue presentado por el Doctor SENEN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 11.808.098 y con tarjeta profesional No. 134.176 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833.

En consecuencia se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por las siguientes sumas:
 - 1.1. La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$8.408.368,86), por concepto de retroactivo pensional, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de del Circuito de Bogotá, D.C. del 10 de abril de 2014, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "B" del 2 de junio de 2016.
 - 1.2. La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$5.403.928,04), por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de del Circuito de Bogotá, D.C. del 10 de abril de 2014, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "B" del 2 de junio de 2016.
 - 1.3. Los intereses que se llegaren a causar desde el momento de la presentación de la demanda hasta el día del pago.
2. Notifíquese a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (artículo 199 del C.P.A.C.A.).

- 4. Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
- 5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. La ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
- 7. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso.
- 8. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada y una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180047300
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y BOGOTÁ, D.C.
-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JUAN DIEGO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.629.957 y T.P. 193.583 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 3 ANV.).
- 3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 ANV-3 ANV).
- 4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3 ANV-10).
- 5º. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 10).
- 6º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$4.200.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 10 ANV).
- 7º. Que los actos administrativos demandados, se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 26-32).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Jdgomez012@gmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, y a la persona natural, como tercera interesada, MARY INÉS TORO VALERO, identificada con C.C. 24.211.717, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberá solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



62

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190034700
Demandante: FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ZAMBRANO
Demandado: NACIÓN -CONGRESO DE LA REPÚBLICA-
Controversia: RECONOCIMIENTO PRIMA TÉCNICA

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor GERMÁN GIOVANNI GONGORA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 80.065.878 y T.P. 132.887 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del FRANCISCO CÓRDOBA, identificado con C.C. 12.966.271, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 16 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-12).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$33.937.140 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 19).

7°. Que si bien no se rogó la nulidad del acto que resuelve el recurso de apelación, lo cierto es que de conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A., se entenderá como demandado, razón por la cual, se encuentran individualizados los actos a demandar, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 48-49 y 50-57).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al Presidente del SENADO DE LA REPÚBLICA o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberá solicitarlos a la cámara respectiva del congreso, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.C. 11001333502220190038000
Demandante: JORGE ENRIQUE BUITRAGO PUENTES
Demandado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Controversia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DECRETO 1678 DE 1958

Se recibe por reparto la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, y se constata que según lo previsto en los Acuerdos PSAA06 del 09 de febrero de 2006 y el PSAA06-3409 del 09 de mayo de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean los Circuitos Administrativos en el territorio nacional, la competencia se asigna a los Jueces Administrativos, según el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, por tanto este Despacho Judicial dispone:

1.-) Admitir la presente demanda de acción de cumplimiento presentada por **JORGE ENRIQUE BUITRAGO PUENTES**, contra el **PRESIDENTE DEL CONGRESO, LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**, por reunir los requisitos del artículo 10, de la citada Ley 393 de 1997.

2.-) Notifíquese personalmente, la admisión de la demanda al **PRESIDENTE DEL CONGRESO, LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**, o a su delegado, a quien se le enviará copias de la demanda y sus anexos.

3.-) Infórmese a las partes, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.-) Comuníquese a la entidad accionada, que tiene derecho a contestar la demanda, aportar y/o solicitar pruebas dentro de los tres (03) días siguientes o a su notificación.

5.-) Requerir al demandante para que a la mayor brevedad posible y en todo caso a más tardar en el término judicial de cinco días hábiles, contados a partir de la entrega del requerimiento, adjunte al proceso copia completa y legible de la petición elevada el 12 de agosto de 2019, por la cual solicitó el cumplimiento del art. 1 del decreto 1678 de 1958.

6.-) A través de la Secretaría de este Juzgado se ordena oficiar a la **PRESIDENCIA DEL CONGRESO**, con el fin de que dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la entrega del respectivo requerimiento, se rinda a este Despacho un informe sobre los siguientes aspectos:

- a. Informar las razones fácticas y/o jurídicas, que sirvieron de soporte para dar la respuesta contenida en el oficio SGE-CS-3413-2019 del 10 de septiembre de 2019, expedido por el Secretario General del Senado, así mismo, se debe adjuntar copia completa y legible de la petición elevada por el demandante con el fin de que se diera cumplimiento al artículo 1, del Decreto 1678 de 1958.
- b. Indicar si el acto administrativo proferido por la Mesa Directiva del Senado de la República, por el cual se ordenó fijar una placa como homenaje al senador Álvaro Uribe Vélez, es un acto que se ajusta a la Ley, en especial a lo previsto en el Decreto 1678 de 1958, que en su artículo primero dispone:

"A partir de la vigencia del presente decreto prohibíbase colocar en las oficinas públicas retratos del presidente de la república o de otros funcionarios públicos, lo mismo que cualquier grabado o leyenda que directa o indirectamente pueda interpretarse como homenaje de los titulares o empleados de dichas oficinas al primer mandatario de la nación, o a dichos funcionarios. En las oficinas públicas solamente podrán colocarse efigies de próceres o, cuando así lo haya dispuesto la ley, la de personas ilustres desaparecidas."

- c. La parte accionada deberá allegar copia legible y completa del acto administrativo que ordenó la instalación de la placa en el pasillo del Congreso en honor al senador Álvaro Uribe Vélez, así mismo, se debe adosar una fotografía de la referida placa, en la que se constate el contenido de la misma.
- d. La parte accionada deberá explicar, si el Decreto 2759 de 1997, que modificó el artículo cinco del Decreto 1678 de 1958, tuvo incidencia en la decisión administrativa de ordenar la instalación de la placa en cuestión, y además, se debe precisar las normas legales y/o reglamentarias, -si las hubiere-, que sirvieron de fundamento para la expedición del respectivo acto.

Por secretaría, dese cumplimiento a las anteriores órdenes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial,
la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180044800
Demandante: SAMIR ALBERTO JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)

Revisado el expediente, se advierte que el titular del Despacho Doctor LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO adelantó las presentes diligencias hasta antes de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 C.P.A.C.A.; sin embargo, dada la manifestación de impedimento realizada mediante auto del 21 de mayo de 2019 y a que se declaró fundada mediante providencia de 15 de julio de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se considera necesario **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, con el fin de evitar posibles nulidades sobre el mismo aspecto.

Así las cosas y se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor HUGO ARMANDO ALARCÓN ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.573.438 y con tarjeta profesional No 210.007 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de SAMIR ALBERTO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.844.321 y a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
2. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 29).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-6).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7). *ae*

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$26.783.884 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 6).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13, 16-19).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo del demandante. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Certificación de los salarios devengados desde 1 de enero de 2013 hasta la fecha, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión y salud. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Por secretaria súrtase las notificaciones correspondientes, teniendo en cuenta los gastos consignados por la parte actora.
10. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Doctor HUGO ARMANDO ALARCÓN ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.573.438 y con tarjeta profesional No 210.007 del C. S. de la J¹.

¹ Folio 44.

11. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora JOHANA GRACIELA BELLO CUBIDES identificada con cédula de ciudadanía No 52.473.244 y con tarjeta profesional No 108.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial².
12. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía No 52.559.984 y con tarjeta profesional No 114.499 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL
Conjuez

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

² Folio 47.

³ Folio 72.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: ⁴⁷⁹ N.R.D. 11001333502220180044800
Demandante: ROGELIO ORJUELA CASTIBLANCO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013

Revisado el expediente, se advierte que el titular del Despacho Doctor LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO adelantó las presentes diligencias hasta antes de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 C.P.A.C.A.; sin embargo, dada la manifestación de impedimento realizada mediante auto del 5 de junio de 2019 y a que se declaró fundada mediante oficio No. SG3218-2019, del 20 de agosto de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se considera necesario **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, con el fin de evitar posibles nulidades sobre el mismo aspecto.

En tales circunstancias y se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS SANAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.693.468 y con tarjeta profesional No 100.420 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación del señor ROGELIO ORJUELA CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía No 3.241.176 y a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 38-40 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 22).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 19-21).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 23-24).
4. Que los fundamentos facticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 22-23).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 24-29).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 29-30) ^g

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$24.893.117 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 29).

8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 7-10 y 16-18).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
8. De conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles, RETIRE** el oficio dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y lo radique en la entidad pertinente a fin de que allegue con destino a este proceso certificación del señor ROGELIO ORJUELA CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.241.176, en la que conste funciones, tiempo laborado, cargo, fecha de ingreso a la entidad y si se encuentra laborando actualmente.
9. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, Decreto 382 de 2013, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
10. Por secretaria súrtase las notificaciones correspondientes, teniendo en cuenta los gastos consignados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL
Juez Ad Hoc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior. <table><tr><td> _____ SECRETARIA</td><td>_____ PROCURADOR (A).</td></tr></table>	 _____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).
 _____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).	